

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.283

ARTÍCULO 1°: Establécese que toda suma de dinero ya retenida por el Poder Ejecutivo como devolución de los adelantos de coparticipación formalizada en el transcurso del año 2.007 y que fueran transformadas en subsidio no reintegrable por la sanción legislativa N° 6.070, no serán devueltos y estarán fuera del monto convertido en subsidio por dicha norma.

ARTÍCULO 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Victor Hugo Maldonado, Vicepresidente 1°

DECRETO N° 122
Resistencia, 21 enero 2009

VISTO: La sanción legislativa N° 6.283; y

CONSIDERANDO: Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.283, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Peppo

s/c. E:30/1/09

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.284

ARTÍCULO 1°: Establécese que los actos administrativos dictados por decreto del Poder Ejecutivo, deberán publicarse en el sitio oficial Web que posea la Provincia, en forma digitalizada los originales, con un sistema de búsqueda por número, fecha y tema, en texto completo sin restricción alguna.

ARTÍCULO 2°: Dispónese que la autoridad de aplicación de la presente ley, será la Secretaría General de la Gobernación, quien deberá velar por el fiel cumplimiento de las publicaciones a realizarse inmediatamente después de su registración.

ARTÍCULO 3°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Victor Hugo Maldonado, Vicepresidente 1°

DECRETO N° 123
Resistencia, 21 enero 2009

VISTO: La sanción legislativa N° 6.284; y

CONSIDERANDO: Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.284, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Peppo

s/c. E:30/1/09

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.285

ARTÍCULO 1°: Establécese el siguiente Protocolo de Actuación Policial en materia de desaparición de personas.

ARTÍCULO 2°: Producida la desaparición de una persona de sus lugares y horarios habituales, se deberá recibir la denuncia de tal circunstancia de manera inmediata al anoticiamiento por parte de los interesados.

ARTÍCULO 3°: Recepcionada la denuncia por autoridad facultada o en sede policial, el personal actuante deberá solicitar al denunciante todo dato relativo a su identificación y a las características personales: rasgos físicos, señas particulares y cualquier otro dato que contribuya a su individualización, en especial correo electrónico, número de teléfono celular, nómina de amigos o terceros conocidos. Se describirá en la forma más exacta posible la ropa que poseía al momento de su desaparición, como también datos que permitan la identificación positiva de la persona en cuestión.

ARTÍCULO 4°: El personal policial interviniente podrá requerirle al denunciante sobre las circunstancias previas al momento de producirse la ausencia del mismo, particularmente sobre la existencia de algún problema de índole familiar, social, escolar, laboral o afectiva, asimismo deberán interrogar respecto de lugares frecuentados, nombre y apellido, domicilio de los familiares y/o terceros con quienes presuntamente podría encontrarse la persona desaparecida.

ARTÍCULO 5°: En la denuncia de ser posible, se acompañará una fotografía actualizada de la persona, a través de la cual se podrá observar lo más nitidamente posible, el rostro de la misma; a los fines de extraer fotocopias o escanear en cantidades suficientes dicho retrato a efectos de su búsqueda y localización. Se informará a quien radique la denuncia que la imagen de la persona desaparecida podrá ser publicada por orden judicial, para lo cual se le solicitará su expresa conformidad. De no contar el denunciante con la fotografía se deberá instrumentar de manera inmediata la confección de un identikit, el que será a cargo del personal policial.

ARTÍCULO 6°: La denuncia por desaparición de persona, la fotografía o identikit y la correspondiente autorización de publicación, deberán ser elevadas en forma inmediata y con carácter de urgente a la Fiscalía de Investigaciones en turno de la correspondiente Circunscripción Judicial y a las autoridades administrativas que correspondan, cualquiera fuere el horario y día, se despachará con habilitación de días y horas inhábiles, en especial a la División Prensa, quien tendrá a cargo la publicación en Internet por medio de una página Web que se creará al efecto.

ARTÍCULO 7°: La Jefatura de Policía o sus respectivas Direcciones de Zona, a través de las áreas que correspondan, preverá los recursos económicos, materiales y humanos necesarios para el fotocopiado o escaneo de la fotografía o identikit mencionados en el artículo 5° de la presente.

ARTÍCULO 8°: Recibida la denuncia por desaparición de una persona, previo la información y conformidad de la instancia judicial, la Dependencia Policial actuante deberá librar en forma inmediata y con preferente despacho a la División de Antecedentes Personales, y a la División Convenios Policiales de la Provincia, oficio ordenando inserte en el orden del día con orden de retransmisión a todas las jurisdicciones conveniadas y dependencias de la Provincia, que se busca el paradero de la persona desaparecida.

ARTÍCULO 9°: El Poder Ejecutivo arbitrará los medios presupuestarios para permitir que se publique la imagen de la persona desaparecida en los medios de comunicación, gráficos, radiales y televisivos. Los medios mencionados deberán disponer un espacio sin cargo en distintos horarios, especialmente una vez en horario central. Una vez recibida la fotografía o el identikit deberán los Jefes de Comisarias arbitrar los medios para su inmediata exhibición en canales de televisión y medios gráficos de la Provincia, sin perjuicio de las medidas que a posteriori pueda adoptar el Juzgado de Menores o Fiscalía de Investigaciones que corresponda y a la autoridad administrativa con competencia en niñez, adolescencia y familia.

ARTÍCULO 10: La Unidad o Dependencia Policial interviniente deberá arbitrar los medios tendientes a que la fotografía o el identikit (fotocopiada o escaneada) de la persona desaparecida sean colocadas en lugares visibles de comercios, bares, supermercados, cines, cibercafés. Asimismo, la fotografía deberá ser exhibida en

lugar visible de todas las Dependencias Policiales de la Provincia, como también los móviles policiales deberán contar con el retrato de la persona desaparecida a efectos de dar con su paradero durante sus recorridas habituales.

ARTÍCULO 11: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Victor Hugo Maldonado, Vicepresidente 1º
DECRETO Nº 124

Resistencia, 21 enero 2009

VISTO:

La sanción legislativa Nº 6.285; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley Nº 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa Nº 6.285, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Peppo

s/c.

E:30/1/09

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 6.286

ARTÍCULO 1º: Establécese la emergencia de los establecimientos industriales dedicados a la faena de ganado vacuno e industrialización de subproductos ganaderos incomedibles por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, prorrogables por el mismo plazo por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2º: A los fines de la presente ley, serán beneficiarios aquellos establecimientos de faena cuya sede de administración central y planta fabril se encuentren radicadas en territorio provincial y habilitadas de acuerdo con normas provinciales y/o nacionales según correspondan, con domicilio fiscal según inscripciones en los organismos fiscalizadores nacionales, provinciales y municipales, y legal según conste de su inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia del Chaco y en la Dirección de Cooperativas, anteriores al 1º de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 3º: Será la autoridad de aplicación el Ministerio de Economía, Producción y Empleo, el que a través de los organismos correspondientes procederá a la emisión de los certificados de emergencia a favor de los establecimientos que reúnan los recaudos exigidos en el artículo 2º de la presente ley.

ARTÍCULO 4º: Durante la vigencia del régimen de emergencia la actividad de los establecimientos de faena de ganado vacuno obtendrán los siguientes beneficios:

- a) Reducción del 20% en las tarifas del servicio de agua.
- b) Bonificación del 50% de la tasa de servicio correspondiente a la inspección veterinaria contemplada en el artículo 35 del decreto 1474/2000.
- c) Suspensión del Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios que grava el traslado del cuero vacuno contemplada en la resolución general 1575/08 de la Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 5º: Incorpórase al artículo 12º inciso "D" de la Ley Tarifaria Provincial 2071 el siguiente ítem:

"Comercialización de carnes vacunas provenientes de otras jurisdicciones3,00%"

ARTÍCULO 6º: Créase el Fondo Provincial del Desarrollo de la Industria Cárnica, que estará destinado al fomento y desarrollo del sector frigorífico de la Provincia del Chaco. Su integración se conformará con los recursos recaudados de la aplicación de lo establecido por el artículo 5º de la presente ley.

ARTÍCULO 7º: El Fondo Provincial creado por el artículo precedente, será utilizado para la asistencia financiera, la promoción y fiscalización de la industria cárnica chaqueña.

ARTÍCULO 8º: El Poder Ejecutivo analizará la viabilidad técnica y financiera de habilitar líneas de financiamiento para atender salarios del personal de planta permanente de los establecimientos objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 9º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones y, en su caso, las reasignaciones presupuestarias correspondientes a los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 10: La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2009.

ARTÍCULO 11: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Alicia E. Mastandrea, Presidenta
DECRETO Nº 125

Resistencia, 21 enero 2009

VISTO:

La sanción legislativa Nº 6.286; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley Nº 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa Nº 6.286, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése, al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Peppo

s/c.

E:30/1/09

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 6.287

ARTÍCULO 1º: Autorízase al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia, a contraer empréstitos de la Administración Nacional de Seguridad Social, por hasta la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES (\$ 420.000.000) cuya amortización se efectuará en un plazo de quince (15) años, con dos años de gracia para el vencimiento del capital.

ARTÍCULO 2º: El endeudamiento dispuesto en el artículo anterior se destinará a financiar la construcción de viviendas en el marco de los programas que implemente la Subsecretaría de Vivienda de la Nación y de las facultades otorgadas al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda por la ley 2.194.

ARTÍCULO 3º: La devolución del crédito autorizado por la presente, será garantizada con el recupero de las cuotas de amortización de las viviendas que se construyan y subsidiariamente con los fondos provenientes de la cuenta denominada FOPROVI, conforme las previsiones y facultades de la ley 4.368.

ARTÍCULO 4º: Autorízase al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda a realizar las gestiones y a suscribir los acuerdos necesarios para la obtención del empréstito, así como a acordar las modificaciones que fueren necesarias para adecuarlas a las condiciones sustanciales del crédito.

ARTÍCULO 5º: La localización territorial de las viviendas que el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda construya en el marco de la presente ley, deberá distribuirse entre todos los municipios de la Provincia, en forma equitativa, de acuerdo con la demanda habitacional y densidad poblacional, de conformidad a los criterios definidos en las leyes 2.194, 4.368 y concordantes, excepto que renuncien a dicha localización. La distribución final se establecerá con la intervención previa de todos los Municipios, representados por los Intendentes, mediante firma del correspondiente convenio.

En el caso de que la recepción de los fondos